



MEDIDAS ESPECIALES DE INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA EN LOCALIDADES DE EXTREMADURA NIVEL DE ALERTA 3

1. MEDIDAS RELATIVAS A LAS REUNIONES EN ESPACIOS PÚBLICOS Y PRIVADOS

1.1. No podrán celebrarse reuniones de más de **seis personas** en la vía pública y en espacios públicos o privados. No obstante, el número de personas participantes podrá exceder de seis en los siguientes supuestos:

- a) Cuando la reunión esté integrada exclusivamente por convivientes.
- b) Cuando se trate de reuniones relativas a actividades laborales o institucionales.
- c) Cuando se trate de reuniones de órganos de gobierno, deliberación, o, en general, de órganos necesarios para el funcionamiento de comunidades de propietarios, asociaciones, federaciones o asimilados o cualesquiera reuniones que deban efectuarse para dar cumplimiento a un deber público u obligación legal.

En los supuestos previstos en las letras b) y c) se recomienda, cuando sea posible, el empleo de medios telemáticos para la celebración de estas reuniones.

1.2. No tendrán la consideración de reuniones las agrupaciones o la confluencia de personas en actividades en las que se establezcan límites de aforo o medidas preventivas en este Acuerdo, en el Acuerdo de 2 de septiembre de 2020 del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura o en otra normativa o regulación que resultara de aplicación, sin perjuicio de que deban observarse las medidas de preventivas que estuvieren previstas.

1.3. Quedan exceptuadas de lo dispuesto en este ordinal las manifestaciones, que se sujetarán a lo que disponga la normativa de aplicación, sin perjuicio de la necesidad de mantener las medidas de distanciamiento social en los términos que se acuerden por las autoridades competentes.

1.4. Sin perjuicio del carácter obligatorio del uso de la mascarilla en los espacios o lugares abiertos al público, es recomendable también su uso en las reuniones privadas y, en la medida de lo posible, la observancia de la distancia de seguridad interpersonal de un metro y medio.

2. MEDIDAS RELATIVAS A VELATORIOS Y ENTIERROS

Los velatorios podrán celebrarse, tanto en espacios públicos como privados, con un **máximo de diez personas en espacios al aire libre o en espacios cerrados**, sean o no convivientes.

En la comitiva para el enterramiento o en la despedida para la cremación tampoco podrán participar más de quince personas, además de, en su caso, el ministro de culto o persona asimilada de la confesión respectiva para la práctica de los ritos funerarios de despedida del difunto.



**MEDIDAS ESPECIALES DE INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA
EN LOCALIDADES DE EXTREMADURA
NIVEL DE ALERTA 3**

3. MEDIDAS RELATIVAS A LUGARES DE CULTO

Los asistentes a los lugares de culto no podrán superar el veinticinco por ciento del aforo.

4. MEDIDAS RELATIVAS A LAS CEREMONIAS NUPCIALES Y OTRAS CELEBRACIONES RELIGIOSAS Y CIVILES

4.1. En las ceremonias nupciales y otras celebraciones religiosas en lugares de culto no podrá superarse el veinticinco por ciento del aforo.

4.2. En las ceremonias nupciales y otras celebraciones religiosas o civiles en todo tipo de instalaciones públicas o privadas no podrá superarse el veinticinco por ciento del aforo y, en todo caso, el límite máximo será de cien personas en espacios al aire libre y de cincuenta en espacios cerrados.

No obstante, en los bautizos y comuniones el límite máximo de personas será de treinta personas en los espacios al aire libre y de quince en los espacios cerrados.

4.3. En las celebraciones que pudieran tener lugar tras la ceremonia en establecimientos de hostelería y restauración se aplicarán las limitaciones establecidas para estos establecimientos. No obstante, se establece un límite máximo de cien personas, en el caso de las bodas, y de treinta personas en las comuniones y bautizos.

4.4. En las celebraciones que pudieran tener lugar tras la ceremonia fuera de los establecimientos de hostelería y restauración se establece un límite máximo de cien personas al aire libre y de cincuenta en espacios cerrados. En el caso de los bautizos y comuniones el límite máximo será de quince personas.

5. MEDIDAS RELATIVAS A LOS ESTABLECIMIENTOS Y LOCALES COMERCIALES MINORISTAS Y CENTROS Y PARQUES COMERCIALES

5.1. En los establecimientos y locales comerciales minoristas, el aforo de asistentes deberá reducirse al cuarenta por ciento del total. En el caso de establecimientos o locales distribuidos en varias plantas, la presencia de clientes en cada una de ellas deberá guardar esta misma proporción.

5.2. En los parques y centros comerciales se establece un límite de aforo del treinta por ciento en sus zonas comunes y del cuarenta por ciento en cada uno de los establecimientos comerciales situados en ellos. No se permitirá la permanencia de clientes en las zonas comunes excepto para el mero tránsito entre los establecimientos comerciales o para el consumo en establecimientos de hostelería y restauración. Asimismo, queda prohibida la



**MEDIDAS ESPECIALES DE INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA
EN LOCALIDADES DE EXTREMADURA
NIVEL DE ALERTA 3**

utilización de las zonas recreativas como pueden ser las zonas infantiles, ludotecas o áreas de descanso, debiendo permanecer cerradas.

6. MEDIDAS RELATIVAS A LOS MERCADOS AL AIRE LIBRE (MERCADILLOS)

En los mercadillos la afluencia de público no podrá superar el treinta por ciento del aforo del espacio donde se encuentre ubicado el mercado.

7. MEDIDAS RELATIVAS A LOS ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA Y RESTAURACIÓN

7.1. En los establecimientos de hostelería y restauración en los que actualmente esté permitido el consumo dentro del local, no se podrá superar el cuarenta por ciento del aforo. Se prohíbe el consumo en barra. Estará permitido el encargo en el propio establecimiento de comida y bebida para llevar.

7.2. En los establecimientos de hostelería y restauración en los que actualmente está permitido el consumo en la terraza al aire libre, el porcentaje de ocupación de esta no podrá superar el cincuenta por ciento de las mesas permitidas en la correspondiente licencia municipal, salvo que se permita la ampliación de la superficie destinada al aire libre con el permiso del Ayuntamiento respetando, en todo caso, una proporción del cincuenta por ciento entre mesas y superficie disponible, y siempre que se mantenga el espacio necesario para la circulación peatonal en el tramo de la vía pública en el que se sitúe la terraza.

En todo caso deberá asegurarse que se mantiene la debida distancia de seguridad interpersonal entre las mesas o, en su caso, agrupaciones de mesas, con el límite máximo de diez personas por mesa o agrupaciones de mesa (ahora seis).

8. MEDIDAS RELATIVAS A LOS HOTELES Y ALOJAMIENTOS TURÍSTICOS

La ocupación de las zonas comunes en los hoteles y alojamientos turísticos no podrá superar el treinta y cinco por ciento de su aforo.

9. MEDIDAS RELATIVAS A LAS BIBLIOTECAS Y LOS ARCHIVOS

En las bibliotecas y en los archivos de titularidad pública y privados abiertos al público, la ocupación no podrá superar el treinta y cinco por ciento del aforo.



**MEDIDAS ESPECIALES DE INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA
EN LOCALIDADES DE EXTREMADURA
NIVEL DE ALERTA 3**

10. MEDIDAS RELATIVAS A LOS MONUMENTOS, MUSEOS, SALAS DE EXPOSICIONES Y OTROS EQUIPAMIENTOS CULTURALES

Las visitas no podrán superar el treinta y cinco por ciento del aforo autorizado. En las visitas guiadas a grupos el número de personas máximas por grupo será de diez, salvo que se tratase de grupos organizados con cita previa concertada.

11. MEDIDAS RELATIVAS A LAS ACTIVIDADES EN LOS CINES, TEATROS, AUDITORIOS, CIRCOS DE CARPA Y EN LOS ESPACIOS SIMILARES, RECINTOS AL AIRE LIBRE Y OTROS LOCALES Y ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A ACTOS Y ESPECTÁCULOS CULTURALES.

11.1. Los cines, teatros, auditorios, circos de carpa y espacios similares deberán contar con butacas preasignadas y no superar el treinta y cinco por ciento del aforo autorizado.

11.2. En el resto de los locales y establecimientos distintos de los anteriores, en los lugares cerrados no podrá superarse el treinta y cinco por ciento del aforo autorizado ni reunirse más de cincuenta personas.

Si se trata de actividades al aire libre, el público deberá permanecer sentado, guardando la distancia, y no podrá superarse el treinta y cinco por ciento del aforo autorizado ni reunirse a más de doscientas personas.

12. MEDIDAS RELATIVAS A LAS PLAZAS, RECINTOS E INSTALACIONES DONDE SE CELEBREN ESPECTÁCULOS TAURINOS.

Las butacas deberán ser preasignadas y no podrá superarse un el treinta y cinco por ciento del aforo autorizado ni, en todo caso, un máximo de doscientas personas.

13. MEDIDAS RELATIVAS A LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS.

13.1. En las instalaciones deportivas cubiertas, y en las piscinas de uso deportivo se establecerá un límite del treinta por ciento de capacidad de aforo de uso deportivo, sin público. En las instalaciones deportivas y piscinas de uso deportivo al aire libre el límite será del treinta y cinco por ciento de capacidad de aforo de uso deportivo, también sin público.

13.2. En los centros deportivos se establecerá un límite del treinta por ciento del aforo.



**MEDIDAS ESPECIALES DE INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA
EN LOCALIDADES DE EXTREMADURA
NIVEL DE ALERTA 3**

14. MEDIDAS RELATIVAS A LAS PISCINAS RECREATIVAS.

El aforo máximo permitido será del treinta por ciento de la capacidad de la instalación.

15. MEDIDAS RELATIVAS AL TURISMO ACTIVO Y LOS PARQUES NATURALES.

15.1. Sólo podrán realizarse actividades por grupos de hasta diez personas.

15.2. En los parques naturales no podrá superarse el veinte por ciento del aforo máximo permitido.

16. MEDIDAS RELATIVAS A LA CELEBRACIÓN DE CONGRESOS, ENCUENTROS, REUNIONES DE NEGOCIOS, CONFERENCIAS Y EVENTOS.

Su realización estará sujeta a valoración por parte de la Dirección General de Salud Pública

17. MEDIDAS RELATIVAS A LAS AUTOESCUELAS Y ACADEMIAS, CENTROS PRIVADOS DE ENSEÑANZAS NO REGLADAS Y CENTROS DE FORMACIÓN NO INCLUIDOS EN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 9 DEL REAL DECRETO LEY 21/2020, DE 9 DE JUNIO.

17.1. En las autoescuelas y academias, centros privados de enseñanzas no regladas y centros de formación no incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 9 del Real Decreto Ley 21/2020, de 9 de junio, la actividad presencial no podrá superar el treinta y cinco por ciento del aforo.

17.2. En las academias de baile la actividad presencial no podrá superar el treinta y cinco por ciento del aforo.

18. MEDIDAS RELATIVAS A OTROS EVENTOS MULTITUDINARIOS.

Los eventos multitudinarios no contemplados en los ordinales precedentes no se podrán realizar salvo autorización expresa de la Dirección General de Salud Pública.